

Rdo. 2016-00458

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



REFERENCIA: 2016-00458

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLIMET S.A.S

DEMANDADO: RICARDO LATORRE RICO

En atención al memorial anterior, suscrito por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicitan el desistimiento del proceso de la referencia, así como de la contestación propuesta, procederá el Despacho a decidir si es viable acceder al mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de la demanda, los siguientes: a.) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, tenga facultad expresa para el efecto c) que se trate de persona capaz y d) que el escrito contentivo del desistimiento se presente personalmente en la forma prevista para la demanda.

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues, en este asunto no se ha proferido sentencia aún; la persona que formuló el desistimiento, es quien instaura la demanda, por tanto, está, plenamente facultada; y el escrito que lo contiene, fue presentado personalmente como se dispone para la demanda, así como de quien presentó la contestación a la misma.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, EL DESISTIMIENTO de la presente demandada para proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOLIMET

S.A.S. en contra de RICARDO LATORRE RICO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: De la misma manera, se acepta el desistimiento de la contestación de la demanda, que realiza la apoderada de la parte demandada.

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual o en defecto el 50% de los honorarios que devengue el demandado, por concepto de contratos de suministros que tenga parte con la GOBERNACION DEL QUINDIO, ALCALDIA DE MUNICIPAL DE ARMENIA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARMENIA, ALCALDIA DE ANSERMA CALDAS Y LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO. Líbrese oficio únicamente a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARMENIA, ya que las otras entidades manifestaron que no procedía dicha cautela.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **RICARDO LATORRE RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.568.891, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, ó, a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO CITI BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, la cual se limitó a la suma de \$ 60.000.000.oo. Líbrese los oficios correspondientes.

Quinto: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pudiesen quedar al demandado RICARDO LATORRE RICO, en los procesos que se relacionan a continuación, y que se tramitan en diferentes juzgados de esta ciudad:

JUZGADO RADICADO		DEMANDANTE	
1- PRIMERO CIVIL MPAL	EDITORA HADE S.A.S	2018-00081	
2- CUARTO CIVIL MPAL	LUZ EDITH MURILLO	2017-00138	
BALLESTEROS			

-Oficiese en tal sentido a los despachos mencionados.

Sexto: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RICARDO LATORRE RICO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.568.891, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, ó, a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Armenia, Quindío, para que lo haga extensivo a nivel nacional: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W Y BANCO AGRARIO, la cual se limitó a la suma de \$ 64.000.000.oo. Líbrese los oficios correspondientes.

Séptimo: No se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que el memorial de desistimiento, se encuentra coadyuvado por la parte demandada.

Octavo: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

Noveno: Una vez hecho lo enunciado en el numeral anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



gat

**JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686685aa98ed68b0da6ba514fc490a2b37aeb92733424b5521ae3c8b0d70a9dd

Documento generado en 22/11/2020 01:40:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**